FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS A LA EVALUACIÓN PRELIMINAR DE REQUISITOS HABILITANTES TÉCNICOS DEL PROCESO FDLCB LP- 001-2026

Documento de respuesta a observaciones a la evaluación preliminar de requisitos habilitantes del proceso de selección adelantado mediante la modalidad de Licitación Pública –No. FDLCB-LP-001-2026 cuyo objeto es:

"PRESTAR LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD; GUARDA, CUSTODIA Y SEGURIDAD PRIVADA CON ARMAS Y/O SIN ARMAS, MEDIOS LOGÍSTICOS Y TECNOLÓGICOS, EN LA MODALIDAD FIJA PARA PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS FUNCIONARIOS, USUARIOS, ASÍ COMO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN LOS CUALES SE DESARROLLE LA MISIONALIDAD O LLEGUEN A SER PROPIEDAD DEL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR Y DE TODOS AQUELLOS POR LOS CUALES LLEGASE A SER LEGALMENTE RESPONSABLE"

El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015 deja constancia que dentro del Proceso de Licitación Pública **No. FDLCB-LP-001-2026,** los interesados presentaron las siguientes observaciones a la evaluación preliminar del referido proceso de selección, a través del enlace habilitado para ello en la página web del Portal Único de Contratación-SECOP II www.colombiacompra.gov.co, a las cuales, EL FONDO procede a emitir respuesta en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN No. 1: **Presentada por: UNION TEMPORAL CB 2026.**
Fecha y Hora: 20/03/2026 3:11 pm
Referencia: CO1.MSG. 9185600

TEXTO:

OBSERVACIÓN No. 1.

Observación: olicitud de aclaración – Certificación Parque Automotor

EVALUACIÓN PRELIMINAR DE REQUISITOS TÉCNICOS FOLCB-LP-001-2026
"VERIFICACIÓN CONDICIONES TÉCNICAS DE PARTICIPACIÓN"

ÍTEM	OFERENTES	LICENCIAS FUNCIONAMIENTO	LICENCIAS MINTIC/HAB. MINTIC	RES. UNIFORMES	TENENCIA DE ARMAS	CERT. PARQUE AUTOMOTOR	CERT. MECANISMO ATENCIÓN AL USU.	CERT. REDES DE APOYO	COPIA DE POLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	SANCIONES	REPOSICIÓN DE BIENES	RESULTADO	OBSERVACIÓN
33	PROPONENTE No. 33 33 UNION TEMPORAL CB 2026	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	1. COPIA DE POLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL: El proponente presenta poliza de la union temporal mas no de quienes la conforman. Asi mismo la fecha de vigencia de la poliza no cumple con la vigencia de la ejecucion del contrato. Por otro lado, el valor amparado no esta acorde al requisito establecido dentro del pliego de condiciones numeral 8.2 COPIA DE LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. 2 SANCIONES: El proponente SERSECOL LTDA, no cumple con el requisito exigido en el pliego de condiciones numeral 8.plazo maximo de expedicion de (90) dias.

"(…) La Certificación de Parque Automotor aparece calificada como "NO CUMPLE"; sin embargo, en la observación no se especifica la causa del incumplimiento. Por lo anterior, solicito amablemente se me aclare si existe algún aspecto que deba ser subsanado en relación con el parque automotor o si, por el contrario, se trata de un posible error involuntario (…)".

RESPUESTA No. 1.

El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar, ACLARAR que, respecto de la observación relacionada con la Certificación del Parque Automotor, se estima pertinente precisar que el requisito ha sido revisado de acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones.

En ese sentido, y de acuerdo con la verificación efectuada durante la etapa de evaluación preliminar, la entidad informa que el requisito fue presentado en debida forma como lo establece el pliego en el numeral 6, CERTIFICACIÓN PARQUE AUTOMOTOR; por consiguiente, el oferente CUMPLE.

OBSERVACIÓN No. 2: **Presentada por: UT GUARDIANES.**
Fecha y Hora: 20/03/2026 3:45 pm
Referencia: CO1.MSG. 9186065

TEXTO:

OBSERVACIÓN No. 2.

"(…) 1. ACLARACIÓN 4.1.3.3 EQUIPO MINIMO – COORDINADOR GENERAL

La persona presentada para el cargo de coordinador NO CUMPLE con la formación académica establecida en el numeral 4.1.3.3. EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO "(…) o Título profesional en núcleo básico del conocimiento en formación relacionada con el Campo Militar o Policial o administración (...)". De acuerdo al informe de evaluación 1, nos permitimos solicitarle a la Entidad de manera atenta sea habilitado nuestro profesional como COORDINADOR GENERAL, toda vez que su profesión es de Contador Publico y se encuentra avalada por el Ministerio de Educación Nacional como carrera de Contaduría Pública y esta se se encuentra en la misma área del conocimiento de la administración y la economía, de igual manera adjuntamos un Concepto-0196-de-2025-CTCP para que la Entidad lo analice y nos habilite a nuestro Coordinador (…)".

RESPUESTA No. 2.

El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar, informa que la entidad **NO ACOGE** la observación, por cuanto no se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de formación académica exigido para el cargo de Coordinador General, el cual establece:

- Oficial (R) de la Policía Nacional y/o de las Fuerzas Militares, o
- Título profesional en un núcleo básico del conocimiento (NBC) en formación relacionada con el campo militar, policial **o administración**.

En ese sentido, es necesario aclarar que el requisito señalado hace referencia específica al núcleo básico del conocimiento, y no de manera general al área del conocimiento, conceptos que, conforme a la clasificación del Ministerio de Educación Nacional, cuentan con alcances distintos y no resultan equivalentes entre sí para efectos de habilitación.

Si bien el programa de Contaduría Pública se encuentra adscrito al área de conocimiento de la Administración, Contaduría y Economía, su núcleo básico del conocimiento corresponde a Contaduría Pública, el cual no se encuentra entre los núcleos expresamente previstos en el pliego de condiciones para el perfil requerido.

Así mismo es necesario indicar que en el término de traslado del informe de evaluación, los proponentes tenían la facultad de subsanar lo requerido por la entidad con un perfil que cumpliera con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones definitivo, situación que no realizo el proponente.

OBSERVACIÓN No. 3: **Presentada por: UT FDLCB C365 2026.**
Fecha y Hora: 20/03/2026 4:17 pm
Referencia: CO1.MSG. 9186449

TEXTO:

OBSERVACIÓN No. 3.

"(…) La entidad indica que mi representada en el requisito del numeral 4.1.3.4 Equipo Minimo de trabajo – Coordinador General" NO CUMPLE 1. Diploma de economista del año 2013, Lo cual no coinciden con el NBC de administración". "NO CUMPLE con los requisitos establecidos dentro del pliego de condiciones numeral 4.1.3.3. EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO, toda vez que aporta un diploma de una profesión que no corresponde con el NBC de administración; por consiguiente, debe subsanar."

Al respecto es importante señalar que en Colombia la economía y la administración son consideradas áreas afines o complementarias dentro de la misma gran área de conocimiento.

El Decreto 1083 de 2015, introduce un elemento nuevo en el manual de funciones, como es el del Núcleo Básico de Conocimiento – NBC, agrupación de disciplinas académicas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), a cargo del Ministerio de Educación Nacional. El citado decreto en su artículo 2.2.2.4.9 establece:

"ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

AREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES	Administración Contaduría Pública Economía

Al especto solicitamos a la entidad aceptar y evaluar la HV del personal propuesto dentro de nuestra propuesta para desempeñar el cargo de Coordinador General, toda vez que como queda demostrado el Titulo de Economía es a Fin y se encuentra dentro del Area de Conocimiento y afines de la administración complementándose entre si. Por lo anterior solicitamos a la entidad habilitar nuestra propuesta en este aspecto técnico (…)".

RESPUESTA No. 3.

El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar, informa que la entidad **NO ACOGE** la observación, por cuanto no se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de formación académica exigido para el cargo de Coordinador General, el cual establece:

- Oficial (R) de la Policía Nacional y/o de las Fuerzas Militares, o
- Título profesional en un núcleo básico del conocimiento (NBC) en formación relacionada con el campo militar, policial **o administración**.

En ese sentido, es necesario aclarar que el requisito señalado hace referencia específica al núcleo básico del conocimiento, y no de manera general al área del conocimiento, conceptos que, conforme a la clasificación del Ministerio de Educación Nacional, cuentan con alcances distintos y no resultan equivalentes entre sí para efectos de habilitación.

Si bien el programa de Economía se encuentra adscrito al área de conocimiento de la Administración, Contaduría y Economía, su núcleo básico del conocimiento corresponde a Economía, el cual no se encuentra entre los núcleos expresamente previstos en el pliego de condiciones para el perfil requerido.

Así mismo es necesario indicar que en el término de traslado del informe de evaluación, los proponentes tenían la facultad de subsanar lo requerido por la entidad con un perfil que cumpliera con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones definitivo, situación que no realizo el proponente.

OBSERVACIÓN No. 4: **Presentada por: UT SERVICEN 2026.**
Fecha y Hora: 23/03/2026 6:51 am
Referencia: CO1.MSG. 9189235

TEXTO:

OBSERVACIÓN No. 4.

"(…) El comité evaluador nos califica como NO CUMPLE al item REPOSICIÓN DE BIENES, pero en las observaciones no especifica nada sobre este respecto, no se nos es requerido nada en detalle. En nuestra oferta fue aportada manifestación firmada por el representante legal, por lo que agradecemos a la entidad nos especifique que nos requiere específicamente a este respecto (…)".

RESPUESTA No. 4.

El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar, ACLARAR que, respecto de la observación relacionada con la presentación de forma expresa y clara de cómo se atenderá el procedimiento para reposición de bienes, se estima pertinente precisar que el requisito ha sido revisado de acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones.

En ese sentido, y de acuerdo con la verificación efectuada durante la etapa de evaluación preliminar, la entidad informa que el requisito fue presentado en debida forma como lo establece el pliego en el numeral 9, REPOSICIÓN DE BIENES, ya que el proponente manifiesta de forma clara el procedimiento que realizará cuando se efectué alguna perdida de los bienes a cargo del FDLCB; por consiguiente, el oferente CUMPLE.

OBSERVACIÓN No. 5: **Presentada por: UT BOLÍVAR26.**
Fecha y Hora: 24/03/2026 11:05 am
Referencia: CO1.MSG. 9191048

TEXTO:

OBSERVACIÓN No. 5.

"(…) 4.1.3.4. EQUIPO MINIMO DE TRABAJO: NO CUMPLE con los requisitos establecidos dentro del pliego de condiciones numeral 4.1.3.3. EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO, toda vez que aporta un diploma de una profesión que no corresponde con el NBC de administración; por consiguiente, debe subsanar.

Al respecto me permito manifestar a la Entidad que no le asiste la razón por cuanto la profesión de Contador Público si es una profesional que corresponde al NBC de la administración, lo anterior se puede evidenciar en el Concepto 202261 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública, así:

UNIÓN TEMPORAL BOLIVAR26

ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES	Administración Contaduría Pública Economía

Así mismo el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES se puede identificar que la Contaduría Pública si hace parte del área de conocimiento de la Administración así:

Clasificación Internacional Normalizada de Educación – CINE F 2013 AC

Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho
Campo específico	Educación comercial y administración
Campo detallado	Contabilidad e impuestos

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Economía, administración, contaduría y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC.	Contaduría pública

"(...) Situación que mi representada aporto a folio 9 del archivo llamado 3. PROFESIONAL OPERATIVO, por lo tanto, adjunto el Concepto 202261 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública y el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES donde la Entidad puede comprobar que la Contaduría Pública SI hace parte del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Colombia. Según el SNIES del Ministerio de Educación Nacional y el Decreto 1785 de 2014, se clasifica específicamente dentro del NBC de "Contaduría Pública", el cual pertenece al área de conocimiento de "Economía, Administración, Contaduría y Afines" (…)".

RESPUESTA No. 5.

El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar, informa que la entidad **NO ACOGE** la observación, por cuanto no se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de formación académica exigido para el cargo de Coordinador General, el cual establece:

- Oficial (R) de la Policía Nacional y/o de las Fuerzas Militares, o
- Título profesional en un núcleo básico del conocimiento (NBC) en formación relacionada con el campo militar, policial **o administración**.

En ese sentido, es necesario aclarar que el requisito señalado hace referencia específica al núcleo básico del conocimiento, y no de manera general al área del conocimiento, conceptos que, conforme a la clasificación del Ministerio de Educación Nacional, cuentan con alcances distintos y no resultan equivalentes entre sí para efectos de habilitación.

Si bien el programa de Contaduría Pública se encuentra adscrito al área de conocimiento de la Administración, Contaduría y Economía, su núcleo básico del conocimiento corresponde a Contaduría Pública, el cual no se encuentra entre los núcleos expresamente previstos en el pliego de condiciones para el perfil requerido.

Así mismo es necesario indicar que en el término de traslado del informe de evaluación, los proponentes tenían la facultad de subsanar lo requerido por la entidad con un perfil que cumpliera con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones definitivo, situación que no realizo el proponente.

OBSERVACIÓN No. 6: **Presentada por: UT SLU BOLIVAR 2026**
Fecha y Hora: 24/03/2026 4:06 pm
Referencia: CO1.MSG. 9192603

TEXTO:

OBSERVACIÓN No. 6.

"(…) Respetuosamente solicitamos a la entidad reconsiderar la evaluación realizada al perfil profesional aportado, toda vez que la conclusión de incumplimiento no se ajusta a la naturaleza académica ni al marco normativo aplicable.

El perfil exigido corresponde a un profesional con pregrado en la rama de la administración, requisito que se encuentra acreditado con el título: "Licenciado en Administración y Supervisión Educativa"

Al respecto, es importante precisar:

Enfoque del programa académico El programa de Administración y Supervisión Educativa no está orientado a la formación de docentes, sino a la gestión, dirección, administración y supervisión de instituciones educativas.

Su formación comprende competencias en:

Planeación organizacional Dirección y gestión administrativa Control y evaluación de procesos Supervisión de recursos humanos y operativos En consecuencia, su enfoque es claramente administrativo, aplicado a un sector específico.

(…) Adicionalmente, con el propósito de ratificar el cumplimiento integral del requisito exigido y atender cualquier interpretación de la entidad, dentro de la documentación presentada se acredita un perfil profesional que se ajusta plenamente a las condiciones requeridas teniendo en cuenta que la entidad solicita profesional en el área de ADMINISTRACION, es decir la rama de administración, reforzando así la idoneidad del equipo propuesto (…)".

RESPUESTA No. 6.

El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar, informa que **NO ACOGE** la observación, ya que el requisito de formación académica exigida para el perfil de coordinador se establece de acuerdo a la necesidad en el servicio de vigilancia de la entidad; adicionalmente, el Pliego de Condiciones exige de manera expresa que el profesional propuesto cuente con título profesional en un Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Administración, condición que debe analizarse conforme a la clasificación oficial del Ministerio de Educación Nacional, y no a partir del enfoque, denominación o competencias del programa académico.

De conformidad con el Decreto 1083 de 2015, los requisitos de formación deben verificarse atendiendo al Núcleo Básico del Conocimiento, el cual constituye una categoría específica y diferenciada, no equiparable al área general del conocimiento ni al uso funcional del título.

De igual manera, tras revisión en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, se evidencia que el programa "Licenciatura en Administración y Supervisión Educativa" se encuentra clasificado dentro del campo y núcleo de Educación, por tratarse de un programa de licenciatura, y no corresponde al Núcleo Básico del Conocimiento en Administración exigido en el Pliego de Condiciones.

En consecuencia, aunque el programa incluya contenidos relacionados con gestión o administración en el ámbito educativo, ello no suple ni cumple el requisito habilitante, dado que la exigencia recae sobre la clasificación formal del título y no sobre su enfoque aplicado.

Así mismo es necesario indicar que en el término de traslado del informe de evaluación, los proponentes tenían la facultad de subsanar lo requerido por la entidad con un perfil que cumpliera con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones definitivo, situación que no realizo el proponente.

OBSERVACIÓN No. 7: **Presentada por: UNION TEMPORAL BOLIVAR 2026.**
Fecha y Hora: 24/03/2026 4:08 pm
Referencia: CO1.MSG. 9193574

TEXTO:

OBSERVACIÓN No. 7.

"(…) La entidad exige que los oferentes acrediten una póliza de responsabilidad civil extracontractual exigida por el Decreto 356 de 1994, cuya vigencia sea igual o superior al plazo de ejecución del contrato.

¿Es jurídicamente procedente y proporcional exigir que la póliza de responsabilidad civil extracontractual prevista en el Decreto 356 de 1994 tenga una vigencia igual o superior al plazo del contrato estatal, considerando su naturaleza jurídica, regulación aplicable y condiciones del mercado asegurador?

El Decreto 356 de 1994 (Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada) establece la obligación para las empresas de vigilancia de contar con una póliza de responsabilidad civil extracontractual, con el fin de amparar los riesgos derivados del ejercicio de su actividad.

(…) En este sentido, la obligación legal no se orienta a que la póliza tenga una vigencia determinada asociada a un contrato, sino a que permanezca vigente de manera continua durante toda la operación de la empresa.

De conformidad con el artículo 1047 del Código de Comercio, la vigencia del contrato de seguro es un elemento que debe ser expresamente pactado en la póliza, sin que exista una disposición legal que establezca una duración

uniforme obligatoria para este tipo de seguros.

(…) En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar que los pliegos no pueden contener condiciones que, aun de manera indirecta, favorezcan o habiliten a un proponente en particular o restrinjan injustificadamente la participación.

(…) Adicionalmente, el hecho de que dicha condición solo sea cumplida por un número limitado, o incluso singular, de posibles proponentes, en razón a circunstancias ajenas a su capacidad o idoneidad, introduce un riesgo objetivo de afectación a los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva que rigen la contratación estatal (…)".

RESPUESTA No. 7.

El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar, informa que **NO ACOGE** la observación, lo anterior, por cuanto dicho requisito tiene carácter habilitante y resulta necesario, razonable y proporcional en atención a la naturaleza del servicio de vigilancia y seguridad privada a contratar, así como al riesgo inherente derivado de la prestación del servicio y del manejo de personal armado o no armado en las instalaciones de la entidad.

Si bien el Decreto 356 de 1994 establece la obligación general y permanente de contar con una póliza de responsabilidad civil extracontractual para operar, ello no impide que la entidad contratante exija, en el marco de un proceso de selección, que dicha póliza mantenga vigencia continua durante toda la ejecución del contrato, como medida de protección frente a eventuales daños a terceros que puedan generarse en desarrollo del objeto contractual.

Adicionalmente, esta exigencia se encuentra expresamente prevista en el pliego de condiciones, elaborado conforme a los principios de planeación, transparencia, igualdad y selección objetiva, y tiene como finalidad garantizar a la entidad una cobertura efectiva y vigente ante cualquier eventualidad que pueda producirse durante la ejecución del contrato, sin trasladar riesgos al patrimonio público.

OBSERVACIÓN No. 8: **Presentada por: UNIÓN TEMPORAL CUISER 2026.**
Fecha y Hora: 24/03/2026 4:11 pm
Referencia: CO1.MSG. 9193712

TEXTO:

OBSERVACIÓN No. 8.

"OBSERVACIÓN OFERTA ECONÓMICA Me permito solicitar se de aplicación a la causal de rechazo descrita en el numeral 5.1 FACTOR ECONÓMICO COMPONENTE HUMANO Nota 4 la cual dispone: "(…) En caso de que la entidad identifique valor menor o mayor al Establecido en el Estudio de Mercado Componente Humano, la propuesta será rechazada" subrayado fuera de texto. En ese sentido, se evidencia que algunos oferentes presentaron valores diferentes a los definidos en el Estudio de Mercado para el componente humano, situación que configura de manera expresa la causal de rechazo prevista en el pliego de condiciones. Por lo anterior, solicitamos se aplique dicha causal de rechazo a las siguientes propuestas:

- *UNION TEMPORAL FIDCAR 2026*
- *UNIÓN TEMPORAL GUARDIANES*
- *UNIÓN TEMPORAL BOLIVAR26*
- *UNION TEMPORAL YV BOLIVAR 2026*
- *SEGURIDAD Y VIGILANCIA ÉXITO DE COLOMBIA LTDA*
- *UT S&M BOLIVAR 2026*

Lo anterior, en estricto cumplimiento de las reglas definidas por la Entidad en el proceso"

RESPUESTA No. 8.

El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar – FDLCB se permite informar que NO ACOGE la observación presentada.

Frente al contenido de esta, es preciso señalar que la interpretación realizada por el observante respecto de la Nota 4 del numeral 5.1 – Factor Económico Componente Humano no corresponde al alcance real de dicha disposición. La citada nota debe ser entendida en concordancia con el marco normativo que regula el servicio de vigilancia y seguridad privada, particularmente lo dispuesto en la Circular Externa No. 20251300000115CS de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la cual establece las tarifas mínimas obligatorias para la prestación del servicio, constituyéndose en un piso tarifario que no puede ser modificado por los oferentes.

En ese sentido, la causal de rechazo prevista en el pliego de condiciones está orientada a garantizar que los proponentes no presenten valores inferiores ni superiores frente a los componentes tarifarios regulados por la mencionada Circular. No obstante, una vez realizada la verificación técnica y económica de las propuestas, la Entidad evidenció que ningún oferente modificó las tarifas establecidas en la Circular, por lo cual no se configura la causal de rechazo invocada.

Ahora bien, las diferencias identificadas en el componente humano de algunas propuestas corresponden exclusivamente al valor ofertado para el seguro de vida colectivo, el cual no se encuentra regulado por la Circular Externa No. 20251300000115CS. En consecuencia, dicho componente puede ser objeto de oferta por parte de los proponentes, siempre que se respeten los valores techo establecidos por la Entidad, sin que ello implique el incumplimiento de las condiciones del proceso.

Es importante precisar que, durante la etapa de prepliegos, se recibió una observación en este mismo sentido por parte de la empresa ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA., mediante mensaje en la plataforma SECOP II identificado con consecutivo CO1.MSG.9106680 de fecha 03 de marzo de 2026, a la cual la Entidad dio respuesta el día 04 de marzo de 2026 mediante mensaje CO1.MSG.9109754, aclarando expresamente que el valor del seguro de vida podía ser ofertado libremente por los proponentes, siempre que no superara los valores máximos definidos por la Entidad.

Bajo este entendido, resulta claro que las reglas del proceso fueron definidas de manera previa, pública y transparente, permitiendo la oferta de este componente sin afectar las tarifas reguladas. En consecuencia, pretender que cualquier variación en el componente humano genere rechazo automático de las propuestas implicaría desconocer tanto la naturaleza no regulada del seguro de vida como las aclaraciones efectuadas por la Entidad en la etapa correspondiente.

En ese orden de ideas, la Entidad concluye que no se configura la causal de rechazo invocada, toda vez que no se evidencian desviaciones frente a las tarifas reguladas por la autoridad competente y que las diferencias presentadas obedecen exclusivamente a un componente permitido dentro del proceso. Por lo anterior, no procede el rechazo de las propuestas señaladas por el observante.

DE ESTA MANERA SE DA RESPUESTA DE FORMA INTEGRAL A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME PRELIMINAR DE EVALUACIÓN.

Cordialmente,

FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR

Proyectó: María Fernanda Romero – Contratista FDLCB – CPS 152-2026

Proyectó: Diana Carolina Guevara Duarte FDLCB- CPS-067-2026 Diana Guevara D.